

2. Obligación de contribuir.- Nace por el hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, situadas en el término municipal de Nájera, tomando como base los datos suministrados por el catastro de la riqueza rústica.

3. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos los propietarios de parcelas rústicas, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

#### Bases y tarifas.

Artículo 4º.— Base imponible.- Constituye la base imponible de esta exacción la superficie de cada parcela expresada en áreas.

Artículo 5º.— 1. Tarifas.- Se establece la siguiente tarifa:

— Por cada área de regadío o seco: 8 pesetas

2. Se considerarán terrenos de regadío aquellos que siendo susceptibles de riego por su situación física, se hallan controlados por las Comunidades de Regantes legalmente constituidas.

Son terrenos de seco los que por su situación física no tienen este servicio, y se hallan excluidos de las Comunidades y Comisiones de regantes.

3. Por cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada tomada de la suma de la superficie de cada parcela, despreciando decimales.

Artículo 6º.— Estarán exentos de la presente tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y otras entidades de carácter público o privado sin ánimo de lucro que exploten directamente las fincas y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

#### Administración y cobranza.

Artículo 7º.— Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, que será expuesta al público durante quince días a efectos de reclamaciones.

La Comisión de Gobierno resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º.— Los sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de altas, aportando los documentos de traspaso de dominio, con indicación de la persona que debe causar baja.

Estas declaraciones deberán presentarse hasta el 28 de febrero de cada ejercicio. Pasado dicho período, las declaraciones que se presentaren, causarán baja en el ejercicio siguiente.

Artículo 9º.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único de pago anual.

Artículo 10º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación y Ordenanza Municipal.

#### Partidas fallidas.

Artículo 11º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectiva por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente.

#### Defraudación y penalidad.

Artículo 12º.— Las infracciones de esta ordenanza y defraudaciones que se cometan se sancionarán según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ordenanza Municipal.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación celebrado el día 28 de agosto de 1989.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

### ORDENANZA FISCAL NUM.16 PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIO EN PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

#### Concepto.

Artículo 1º.— De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2º del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Obligados al pago.

Artículo 2º.— Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### Cuantía.

Artículo 3º.— 1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	Pesetas
A) PISCINAS.	
ABONOS	
Mayores (más de 18 años)	2.200
Menores (de 14 a 18 años)	1.350
Jubilados	1.100
Alevines (hasta 14 años)	825
ENTRADAS	
Mayores	250
Menores	150
Jubilados	150
Alevines	50
B) POLIDEPORTIVO	
Escuelas (hora)	150
Asociaciones deportivo recreativas (hora)	300
Asociaciones lucrativas (hora)	1.000
Particulares (hora)	1.500
Servicio de luces (hora)	1.500
A partir hora de cierre (recargo)	1.000
Torneos:	
Asociaciones de la Ciudad (un día)	15.000
Asociaciones de otras localidades (un día)	30.000
Asociaciones de la Ciudad (dos días)	30.000
Asociaciones de otras localidades (dos días)	60.000

#### Obligación de pago.

Artículo 4º.— 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualesquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la tarifa, contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

#### Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación. El Secretario. VºBº El Alcalde.

### ORDENANZA FISCAL NUM. 17 PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE Y VADO PERMANENTE.

#### Concepto.

Artículo 1º.— De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y vado permanente, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

#### Obligados al pago.

Artículo 2º.— Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Cuantía.

Artículo 3º.— 1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

#### Tarifa primera.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

— Entrada particular

1.500 pesetas

#### Tarifa segunda.

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

— Entrada a industrias o comercios

6.000 pesetas.